

Guadalajara, Jalisco, a 2 de marzo de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 051/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
P R E S E N T E**

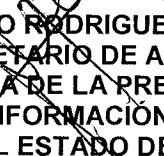
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 2 dos de marzo de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del ITEI

051/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

22 de enero de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 de marzo de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

Se inconforma porque el sujeto obligado le negó la información y el Síndico ha dado a conocer que ha concluido la primera fase de la entrega recepción, por lo que requiere la información para comprobar que el Ayuntamiento dice la verdad.

El sujeto obligado resuelve improcedente la solicitud aludiendo a que es reservada y funda y motiva dicha circunstancia.

Se sobresee el recurso, porque el sujeto obligado en actos positivos entrega en versión pública lo relativo al acta de entrega-recepción y sostiene la reserva del resto de la información solicitada.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Pedro Viveros
Sentido del voto
A Favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN 051/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 051/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
RECURRENTE:
CONSEJERO PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 02 dos de marzo del año 2016 dos mil dieciseis.

- - V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 051/2016, interpuesto por él recurrente, en contra actos atribuidos al sujeto obligado; Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 07 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información en las oficinas de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por la que requirió la siguiente información:

- 1).-Copia simple de la primera fase del proceso de entrega-recepción
- 2).-Relación de inmuebles de patrimonio municipal de que se encuentran invadidos
- 3).-Relación de inmuebles de patrimonio municipal que no tienen escritura.
- 4).-Relación de personas que tenían en resguardo los 35 vehículos Tsuru que fueron robados en la anterior administración, según declaraciones del Alcalde Enrique Alfaro Ramírez a los medios de comunicación.

2.- Mediante oficio DTB/211/2016 con fecha 13 trece de enero de 2016 dos mil dieciséis, signado por la Directora de Transparencia y Buenas Practicas se emitió respuesta, en los siguientes términos:

II.- La información solicitada se gestionó con la Contraloría Municipal quien es el área competente.

III.- En respuesta a su solicitud la contraloría Municipal responde a los puntos de su solicitud lo siguiente:

En cuanto al punto número 1 de la solicitud, me permito informarle que existe actualmente un procedimiento de investigación administrativo por cada acta de entrega-recepción levantada y por lo tanto no puede ser proporcionada dicha información.

En cuanto a los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud, le informo que debido a los procedimientos de investigación administrativos abiertos para cada asunto, la información no puede ser proporcionada.

Derivado de la información proporcionada por la contraloría municipal la información solicitada es reservada de conformidad con lo siguiente:

La divulgación de la información que es parte de una auditoria causaria perjuicio grave en el desempeño de las funciones de la contraloría municipal, ya que la información parte de dichas auditorias está siendo utilizada en un proceso deliberativo del cual pudieran derivarse responsabilidades para los servidores públicos involucrados por lo que es necesario mantener la reserva hasta que dicho procedimiento concluya.

2. *Carpetas de investigación de los procesos de investigación administrativa de la contraloría:*

La fundamentación de la reserva está plasmada dentro del artículo 17 en su fracción II de la Ley de Transparencia estatal vigente, de conformidad con el acta de la primera sesión extraordinaria de fecha 13 de enero 2016 del Comité de Transparencia.

La divulgación de la información contenida en expedientes de investigación causaría confusión en el procedimiento propio de la Investigación, toda vez que pondría en evidencia las estrategias de recopilación de la información que se están llevando, lo que podría llegar a ocasionar la obstaculización del ejercicio de la justicia.

La divulgación de dicha información puede afectar las decisiones y deliberaciones de tanto los investigadores, los servidores públicos encargados de las posibles instancias subsiguientes a la misma imposibilitando un proceso deliberativo imparcial.

Proporcionar información de un expediente de investigación a su vez causaría un perjuicio grave en el procedimiento de investigación y en las personas involucradas y/o investigadas dentro de dicho procedimiento, ya que la divulgación de los mismos puede propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona y/o honor, siendo que el contenido de las carpetas de investigación propias de un procedimiento de investigación administrativa llevado a cabo por la contraloría corresponden

a un procedimiento de investigación no concluido de los cuales aún no es posible determinar la culpabilidad o inocencia de los servidores públicos que participaron en los hechos en proceso de investigación.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 17 numeral 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello debido a que divulgar dicha información pondría en riesgo el desahogo y resultado del procedimiento judicial, es decir la revelación de la información solicitada afecta las estrategias procesales ya que podría causar confusión o desinformación de tal suerte resulta indispensable mantener como reservada dicha información hasta su conclusión.

IV.-Respuesta Negativa por inexistencia.

Fundamentación

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 86. Resolución de información – Sentido

1.- La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido

III.- Improcedente, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

3.- Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, él recurrente por su propio derecho presentó el recurso de revisión ante este Instituto el día 22 veintidós de enero de 2016 dos mil dieciséis, mismo que en su parte medular señala lo siguiente:

Al respecto quiero hacer mención que desde el 1 de octubre del 2015 el presidente municipal Enrique Alfaro Ramírez ha estado informando de manera parcial a los medios de comunicación el contenido de la entrega-recepción, pero sin entregar copia del documento.

RECURSO DE REVISIÓN 051/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

En rueda de prensa del 28 de diciembre del 2015, la síndico del municipio Bárbara Casillas dio a conocer que se ha concluido con la primera fase de la entrega-recepción, encontrándose que la administración anterior entregó siete mil bienes muebles menos, destacando la desaparición de 35 automóviles marca Tsuru modelo 2015, así como una lista de 586 inmuebles sin escrituras, y 220 inmuebles invadidos.”

4.-Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 25 veinticinco de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el recurso de revisión, asignándole el número de expediente **051/2016**, asimismo se turnó para su admisión y sustanciación a la Comisionada Presidenta **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, a la cual le correspondió conocer del mismo y a su vez para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Comisionados por estricto orden alfabético.

5.-Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, con la misma, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión de número **051/2016**, remitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, Recurso interpuesto ante este Instituto, el día 22 veintidós de enero del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que, con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior, en relación al artículo 36 fracción I del Reglamento interior vigente de este Instituto, **SE ADMITIO** el presente recurso en contra del **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, quien tiene ese carácter de conformidad a lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción XV de la Ley de la materia.

6.- En el mismo acuerdo antes citado en el párrafo anterior, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

Así mismo se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un termino improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/081/2016, el día 03 tres de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, tal y como consta el sello de recibido por la Unidad de Transparencia e Información Pública del municipio de Guadalajara, mientras que al recurrente se le notifico el día 04 cuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis por correo electrónico, proporcionado para recibir notificaciones.

7.-Mediante acuerdo de fecha 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, con la misma fecha, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia el oficio de número DTB/525/2016, signado por Aranzazú Méndez González Directora de Transparencia y Buenas Practicas, conteniendo dicho oficio, **primer informe** correspondiente al presente recurso de revisión, oficio que en su parte total expone lo siguiente:

Al respecto, se le comentó de manera certera al solicitante que el Comité de Transparencia remitió el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de fecha 13 de enero del 2016, en la cual se aprobó la propuesta para la clasificación de información reservada en cuanto a las carpetas de investigación que abre la Contraloría Ciudadana ante un Procedimiento de Investigación Administrativa.

En dicha acta, el Comité de Transparencia realizó una prueba de daño sobre la divulgación de la información contenida en los expedientes de investigación, siguiendo la hipótesis de reserva contenida en el artículo 17.1.11 de la Ley, donde claramente señala que las carpetas de investigación son materia de reserva. El Comité de Transparencia concluyó lo siguiente:

"La divulgación de la información contenida en expedientes de investigación causaría confusión en el procedimiento de investigación, toda vez que pondría en evidencia las estrategias de recopilación de

información que se están llevando, lo que podría llegar a ocasionar la imposibilidad de que se derive un procedimiento administrativo, entre otros, de dicha investigación y obstaculizar el ejercicio de la justicia. Asimismo, la divulgación de dicha información puede afectar las decisiones y deliberaciones de tanto los investigadores, como los servidores públicos encargados de las posibles instancias subsiguientes a la misma, imposibilitando un proceso deliberativo imparcial.

Del mismo modo, la información contenida en un expediente de investigación es vital para respetar los derechos humanos procesales de cada sujeto de investigación, además de que la divulgación de los mismos puede propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor y reputación, siendo que las carpetas de investigación no siempre son procedimientos concluidos, y tampoco implican culpabilidad o inocencia de quien se le investiga. Por otro lado, su divulgación provocaría una obstrucción en la impartición de justicia lo que iría en contra del interés social de la población que habita en el municipio."

En cuanto al punto número 4, la Contraloría Ciudadana se declaró nuevamente imposibilitada a proporcionar la información de las personas que tenían bajo su resguardo los 35 vehículos Tsuru que fueron robados en la anterior administración, ya que los mismos no solo tienen integrado un procedimiento de investigación administrativa para determinar la probable responsabilidad de los servidores públicos, sino que también forman parte de una averiguación previa en investigación por parte de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Por lo mismo, dicha información no sólo se encuentra reservada por los supuestos analizados en el punto 9 del presente informe, sino además se encuentran reservados en cuanto al Acta Segunda Sesión Extraordinaria del año 2015 del entonces Comité de Clasificación de Información Pública, en relación al anterior artículo 17.1.11 de la Ley de la materia.

En dicha acta, el Comité realizó una prueba de daño en la que incluyó las averiguaciones previas, y en la cual concluyó:

"La divulgación de esta información previa la conclusión del procedimiento correspondiente, podría viciar el correcto desarrollo del mismo, evidenciar las acciones que se pretenden ejercer en cada una de las etapas del procedimiento, vulnerar la capacidad de acción del Municipio o cualquier tercero involucrado, poner en riesgo las estrategias procesales y causar confusión o desinformación al solicitante que requiere la información. Con la reserva de información se busca proteger aquellos datos que permitan el desahogo de los procedimientos propiciando su correcto, puntual y legal funcionamiento."

11.- Adicionalmente, es importante señalar que exponer información dentro de un expediente en investigación pudiera propiciar una expresión de discriminación e intolerancia sobre los servidores públicos que están siendo investigados en su persona, honor, reputación y dignidad injustamente en tanto no se concluyan dichos expedientes.

De lo anterior, pudiera concluirse que incluso parte de la información que solicita el recurrente es clasificada como confidencial en virtud del artículo 20.2 de la Ley de la materia.

12.-En ningún momento este sujeto obligado actuó contrario a derecho y desde un principio se le explicó de forma adecuada al solicitante en su respuesta a su solicitud las razones por las cuales la información se encuentra reservada, habiendo fundado y motivado. Dicha reserva de conformidad con el criterio utilizado por el Comité de Transparencia.

13.-Finalmente, se le otorgó una nueva respuesta al solicitante informándole sobre la existencia del micrositio donde podrá encontrar las actas de entrega de recepción. Misma respuesta que se le notificó vía al correo electrónico autorizado en su solicitud manual (...).

8.- En el mismo acuerdo citado de fecha 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Presidencia, da cuenta de que las partes no se manifestaron respecto a la audiencia de conciliación en razón de lo expuesto es por lo que el presente recurso de revisión debió continuar con el trámite establecido por la ley de la materia.

Es así que para contar con elementos necesario para emitir proyecto de resolución la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifestará respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo cual fue notificado por parte de la Ponencia de la Presidencia el día 16 dieciséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico designado por el recurrente, para recibir notificaciones.

9.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de febrero del 2015 dos mil quince, la suscrita presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia e Información e pública de Jalisco y el Secretario de acuerdos adscrito a su ponencia hicieron constar que el recurrente **no remitió manifestación**

alguna, respecto al primer informe remitido a este Instituto por el sujeto obligado.

En razón de lo anterior, elabórese resolución definitiva de conformidad a lo establecido por el artículo 100 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado.- El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha del día 22 veintidós de enero del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia como se verá a continuación; Lo anterior toda vez que la resolución ahora impugnada se hizo del conocimiento al recurrente el día 13 trece de enero de 2016 dos mil dieciséis, por lo que considerando la fecha en que surten sus efectos legales las notificaciones y el computo de los plazos comenzó a correr a partir del día 15 quince de enero y concluyo el 28 veintiocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que se tuvo presentando el recurso oportunamente.

VI.-Procedencia y materia del recurso.- Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado; niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial y reservada. Sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta

RECURSO DE REVISIÓN 051/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

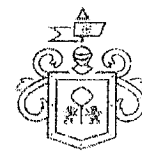
Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:

...

IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, en actos positivos, reconoce que por un error involuntario dio respuesta al recurrente con un dato inexacto respecto de lo petitionado en su solicitud de información.

En este sentido, se acompañó al informe de Ley el oficio DTB/524/2015 de fecha suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Practicas, mismo que le fue remitido al recurrente y en el cual le informa los actos positivos realizados por el sujeto obligado proporcionándole la liga del micrositio en donde se puede acceder a la versión publica de las actas de entrega-recepción, como se inserta:



Gobierno del
Guadalajara

Oficio DTB/524/2015

Expediente 062/2016

Recurso de Revisión 51/2016

Asunto: Se emite nueva respuesta

Sentido de Respuesta: Afirmativo parcialmente

1.- En virtud del recurso de revisión 51/2016 presentado por el solicitante **C. Jorge Alberto Covarrubias Vidales** derivado de la solicitud de información de expediente interno 062/2016, esta Dirección de Transparencia emite nueva respuesta a dicha solicitud en cuanto a la información solicitada sobre:

- 1) Copia simple de la primera fase del proceso de entrega recepción.
- 2) Relación de inmuebles de patrimonio municipal de que encuentran invadidos.
- 3) Relación de inmuebles de patrimonio municipal que no tienen escritura
- 4) Relación de personas que tenían en resguardo los 35 vehículos Tsuru que fueron robados en la anterior administración, según declaraciones del alcalde. Enrique Alfaro Ramirez a los medios de comunicación".

2.- Al respecto, se le informa al solicitante que las actas de entrega recepción se encontraban reservadas en el momento en la que se otorgó respuesta a la solicitud al ser objeto de una investigación por parte de la Contraloría Ciudadana. No obstante, siempre fue intención del presente sujeto obligado el desclasificar la información y publicarla en versión pública en el portal de Transparencia para la consulta de toda la ciudadanía y como información proactiva.

3.- Por lo mismo, una vez cerrada la carpeta de investigación y elaborada la versión pública, las actas de entrega de recepción se publicaron en el portal, lo cual podrá corroborarlo en la siguiente liga:
<http://transparencia.guadalajara.gob.mx/transparencia/contraloria-actas-circunstancias-entrega-recepcion>

4.- De los puntos 2, 3 y 4, la información solicitada se reitera como reservada por los motivos que se encuentran dentro de la respuesta original.

5.- Debido a que lo anterior responde a la totalidad de la información solicitada, el sentido de la respuesta es **Afirmativo parcialmente**, al haberse entregado parte de la información.

Fundamentación:

Artículo 86. Resolución de información – Sentido

1.- La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:

1.- Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse

Dicha resolución le fue notificada al recurrente a su correo electrónico el 09 nueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

Por otro lado mediante acuerdo de fecha 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se le **requirió** a la parte recurrente para que se manifestara respecto al informe y anexos rendidos por parte del sujeto obligado, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, fue **omiso en hacer manifestación alguna**, teniéndose, en consecuencia, por conforme de forma tácita con la información que le fue entregada, por lo que se concluye que el estudio de fondo del presente

recurso de revisión ha quedado sin materia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

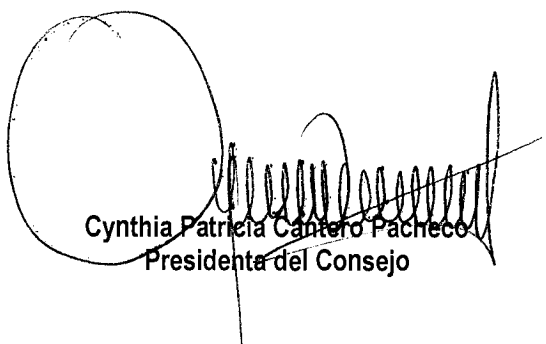
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

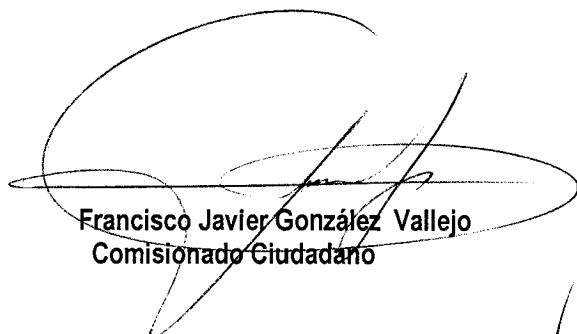
Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por medios electrónicos así como por oficio y/o correo electrónico al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez realizadas las notificaciones respectivas, posteriormente archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo